

Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el demandante allegó escrito el día 20 de febrero hogaño, al correo electrónico institucional; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00051-00
CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ
APODERADO:	Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA
ASUNTO:	DECRETA DESITIMIENTO PRETENSIONES
DEMANDADOS:	AGUSTÍN ROMERO ORJUELA Y OTROS.

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado por el ciudadano Jaime Alirio Romero Sánchez; quien inicialmente actuó a través de apoderado judicial, contra Agustín Romero Orjuela, Ana Isabel Sánchez de Romero y demás personas indeterminadas que se consideren con derechos a intervenir.

Al respecto, obra dentro del paginarío solicitud del apoderado Dr. Michell Steven Alonso Rivera, de renuncia al poder, misma que se encuentra sin resolver dado que no existía claridad frente al conocimiento del demandante a la renuncia de su apoderado, de igual forma existió solicitud de la ciudadana Yazmin Alexandra Valero Hernández, tendiente a notificarse del auto admisorio de la demanda y correrle en traslado de la demanda, anexos y solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado en causa propia por el demandante, también hallándose sin resolver.

Por auto adiado el cinco (5) de octubre anterior, se dispuso requerir al demandante para que informara si tenía conocimiento que su apoderado renunció al poder, para tal efecto se le envió el oficio N° 546C del 12 de octubre de aquella anualidad al correo electrónico anunciado para el recibo de comunicaciones.

Al no obtenerse respuesta, se dispuso por segunda vez, requerir al demandante en tal sentido por auto del siete (7) de diciembre del año 2022, comunicado por oficio N° 004C del 11 de enero del presente año, del cual se obtiene respuesta el 20 de febrero del año que avanza.

DE LA PETICIÓN DE DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES:

El demandante Jaime Alirio Romero Sánchez, solicita al despacho: **PRIMERO:** *Sírvase aceptar el desistimiento incondicional de la demanda contra Agustín Romero Orjuela, Ana Isabel Sánchez de Romero y otros del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio proceso que conoce usted en la actualidad.* **SEGUNDO:** *Secuencialmente con lo anterior dar por terminado el proceso*

disponiendo del archivo del expediente previamente efectuando las anotaciones que fueren necesarias. **TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas pues el desistimiento es de manera voluntaria del demandante. **CUARTA:** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho”.

Consideraciones del Despacho.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de renunciar al poder, dado que con la solicitud del demandante allegado el 20 de febrero hogaño, en la que manifiesta tener conocimiento de la renuncia, razón por la cual reúne las exigencias exigidas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P; se aceptará la misma.

En tanto que, a la solicitud implorada por la ciudadana Yazmin Alexandra Valero Hernández, tendiente a notificarse del auto admisorio de la demanda y correrle en traslado la demanda y anexos, se torna innecesario realizarla como quiera que el demandante, en ejercicio del poder dispositivo está desistiendo de las pretensiones.

Por último, frente a la solicitud de desistimiento propuesto, el artículo 314 del C.G.P; invocado prescribe: **"Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprometidas con él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá ser suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

Como en la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio necesario se torna superfluo correrle en traslado a la pasiva la petición de desistimiento y esta es realizada por el demandante en ejercicio del poder dispositivo, el despacho accederá a la misma; sin condenar en costas y perjuicios a la parte

demandante, ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder realizada por el Dr. Michell Steven Alonso Rivera, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el ciudadano Jaime Alirio Romero Sánchez, contra Agustín Romero Orjuela, Ana Isabel Sánchez de Romero y demás personas indeterminadas que se consideren con derechos a intervenir; radicada bajo el N° 2022-00051-00.

TERCERO: No tramitar la solicitud propuesta por la ciudadana Yazmin Alexandra Valero Hernández.

CUARTO: El despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas. Ofíciase.

SEXTO: Ordena archivar el diligenciamiento dejando las constancias y anotaciones de rigor, sin necesidad de devolución de la misma al haber sido presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 007 FIJADO HOY 03-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO